

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

Previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 13 de julio de 2016, proferida en audiencia inicial por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, considera necesario el Despacho decretar una prueba de Oficio, conforme a lo facultado por el artículo 213 del C.P.A.C.A, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Se resalta).

Es preciso indicar, que la facultad que da el precitado artículo 213, al Juez para decretar una prueba de oficio, es con aras del esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos que surjan del conflicto, lo que tiene como premisa entonces, el acceso efectivo de la Administración de Justicia.

En pretensión primera de la demanda se pide el pago de las cesantías con el régimen de liquidación retroactivo, pues el accionante considera que tiene derecho a ello, por haberse vinculado como docente territorial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1995.

Para probar el carácter territorial de su nombramiento y que este se efectuó antes de regir la susodicha Ley, allegó el Decreto No 017 del 16 de enero de 1992, por el cual se nombró en el cargo de Rector del Colegio Municipal **JUAN ROZO**, a partir de esta fecha, suscrito por el Alcalde y el Secretario de Gobierno del Municipio de **ACACÍAS- META** (fl 47 C-1ª inst). Igualmente, tenemos que la Entidad accionada aportó con la contestación demandada los actos administrativos mediante los cuales la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META** realizó los correspondientes traslados al actor en su cargo de docente, como el que lo incorporó a la planta provisional del **DEPARTAMENTO DEL META** (fls 95 – 119 C-1ª inst).

Es importante anotar, que el solo hecho de que un docente haya sido designado por una Autoridad del nivel territorial, no significa que por esta razón ostente una vinculación territorial en los términos de la Ley 91 de 1989¹, porque para ello requiere que su nombramiento se haya dado sin el cumplimiento de las previsiones del artículo 10 de la Ley 43 de 1975², esto es, que las plazas nuevas del Ente Territorial no cuente con el aval de la **NACIÓN**, lo que no se puede establecer a ciencia cierta con los documentos arrimados al proceso.

Por ello, la prueba de la vinculación debe contener datos puntuales que ofrezcan información sobre el tipo del nombramiento, la Autoridad que lo hace, la Institución Educativa a la que prestó los servicios el docente, su naturaleza, los recursos de donde procedieron los pagos laborales respectivos y por supuesto el tipo de vinculación que ostentó el docente, esto es, si fue de carácter nacional, nacionalizado o territorial.

¹ **Artículo 1º.-** Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

1. Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.
2. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.
3. Personal territorial. **Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975. (Se resalta).**

² **Artículo 10º.-** En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, **sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional.** (Se resalta).

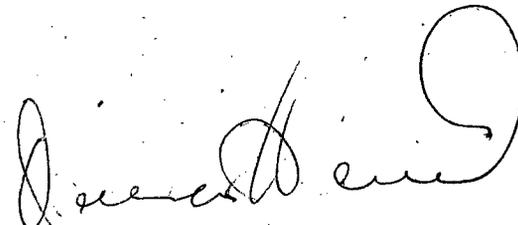
Se pretende tener certeza, de que el demandante **JORGE RINCÓN SUAREZ** tuvo una vinculación como docente territorial.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**:

RESUELVE:

- Oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ACACIAS** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META**, para que certifiquen, en el término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen lo solicitado, el cargo desempeñado por el actor, la clase de plantel donde desempeñó su labor (Normal, Industrial, Bachillerato, ect.), quien define la planta de personal de las Instituciones Educativas donde laboró, el presupuesto donde proceden los pagos laborales respectivos, el nivel de vinculación del centro Educativo a las Entidades Públicas (Nacional, nacionalizado, Departamental, Distrital o Municipal) y los extremos temporales en que se desarrolló su labor en cada una de las Instituciones Educativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada